



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4828-2006-PA/TC
LIMA
HILARIO ESPINOZA
ROSALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 19 de julio de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hilario Espinoza Rosales contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 131, su fecha 20 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000039605-2005-ONP/DC/DL 19990, consecuentemente se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen especial regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones; y se disponga el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que se ha verificado correctamente y el actor no cuenta con los años de aportaciones necesarios para el otorgamiento de una pensión. Agrega que los años de 1944 a 1949 y de 1953 a 1955, han quedado invalidadas en aplicación del artículo 23º de la Ley N.º 8433.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de enero de 2005, declara infundada la demanda, considerando que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del actor, pues carece de etapa probatoria.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que en el proceso de amparo no es posible el reconocimiento de aportaciones, por no contar con estación probatoria, por lo que se deja a salvo el derecho del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión dentro del régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres.
4. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]”
5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 22, se acredita que éste nació el 14 de enero de 1928 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 14 de enero de 1988.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De la Resolución N.º 0000039605-2005-ONP/DC/DL 19990, de fojas 2, se advierte que la demandada le deniega pensión de jubilación al demandante por considerar que no ha acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, ya que de acreditarse las aportaciones de 1944 a 1949 y de 1953 a 1955 perderían validez por el artículo 23º de la Ley N.º 8433.
7. Sobre el particular, el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
9. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:
 - 9.1. Certificado de trabajo emitido por R. Vargas Prada y CIA. S. A. Ingenieros, de fojas 4, en la consta que el actor laboró para dicha empresa en el almacén desde noviembre de 1944 hasta agosto de 1949, acreditando 4 años y 9 meses de aportaciones.
 - 9.2. Certificado de trabajo expedido por Ricketts & Co. S.A. Importaciones-Exportaciones, corriente a fojas 5, del que se desprende que el demandante laboró para la mencionada empresa 1 año y 7 meses entre el 19 de febrero de 1953 al 16 de enero de 1954 y del 27 de enero de 1955 hasta el 21 de setiembre de 1955.
10. Por tanto, el demandante acredita 6 años y 6 mes de aportaciones, superando de este modo el mínimo de 5 años de aportaciones establecido en el artículo 48º del Decreto Ley N.º 19990, por lo que está comprendido en el régimen especial de jubilación regulado por el referido dispositivo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Consecuentemente, acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución N.º 0000039605-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación dentro del régimen especial del Decreto Ley N.º 19990, a partir del 14 de enero de 1988, conforme a los fundamentos expuestos en la presente; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley N.º 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (r.)